

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo-Córdoba, 16 de abril de 2021. Señor Juez, doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por la demandada, señora MARTHA ALVAREZ ALVAREZ, en el presente proceso. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS EMPRESARIALES
"COOMULSOR", NIT: 901418652-6
APODERADO: OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ C.C. 1.065.001.654
DEMANDADO: MARTHA CECILIA LOPEZ HERRAN C.C. 50.910.668
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00051-00

VISTOS:

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente del demandado, renuncia a traslado y excepciones y la posibilidad de seguir adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demandada MARTHA CECILIA LOPEZ HERRAN, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 50.910.668, en memorial que antecede manifiesta al despacho que se allana cada uno de los hechos y pretensiones del presente proceso, renunciando o desistiendo a presentar recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, desistiendo a presentar cualquier incidente dentro del presente asunto, solicitando además se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

En tal sentido, se tiene que el artículo 301 de C.G.P establece que "la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...", siendo manifestado por la demandada que conoce del mandamiento de pago mediante memorial remitido a través de e-mail el día 12 de abril de 2021, identificado marcelohe@hotmail.com entendiéndose notificada por conducta concluyente del mismo.

Así mismo el Art. 98 ibídem señala: "En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido", por lo que, presentado el allanamiento por la demandada antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que la ejecutada se allana a las pretensiones de la demanda, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se tiene que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS EMPRESARIALES "COOMULSOR", actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora MARTHA CECILIA LOPEZ HERRAN, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 50.910.668, en la que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 09 de marzo de 2021. Por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 30.000.000.00)**, por concepto de capital, representado en la letra de cambio, que se anexa.
- Los intereses legales liquidados a la tasa del 27.9% EFECTIVO ANUAL, desde el día 15 de enero de 2021 hasta el 15 de febrero de 2021.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 16 de febrero de 2021 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

La demandada se notificó por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda, en igual sentido a los términos de ejecutoria, con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso. Resaltándose que la demandada en este asunto se allana a cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, mediante memorial remitido a través de la cuenta de correo electrónico marcelohe@hotmail.com, la misma que figura en pagaré que dio origen a la obligación respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 9 de marzo hogaño, como también fue aportada en el escrito de demanda, por lo que, en virtud de lo consignado en el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, se aceptará la disposición del derecho en litigio a través de ese medio.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la actora es la tenedora del título valor (letra), quien está facultada para instaurar la acción y la ejecutada está obligada a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que la demandada, fue notificada por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones y renunciando a término de traslado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, inciso 2, art 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora MARTHA CECILIA LOPEZ HERRAN, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 50.910.668, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE LEONARDO PERDOMO ROSSO
JUEZ (E)

Firmado Por:

JOSE LEONARDO PERDOMO ROSSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN PELAYO-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd2d6e5410e999fbd704602f20ae964f409dedfc0818fc319d5e4d719106bba2

Documento generado en 16/04/2021 09:04:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>